

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

---

**Sesión: TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 23 DE ENERO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.****Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.****A.1 Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número OIC/PF/514/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOCV/SN/113/187/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remitió el oficio número OIC/PF/514/2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, proveniente del Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), en donde sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, domicilio particular, nombre de particulares y/o terceros, parentesco, sexo, señas particulares, número de teléfono particular, alias, pseudónimo o nick name, marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor particular, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento y número de expediente, credencial o de empleado, lo anterior en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, asimismo clasificó como información reservada los siguientes datos, nombre, firma y área de adscripción de policías, profesión u ocupación del servidor público sancionado, patrimonio de una persona física (sueldo), marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla, número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas e información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (inasistencias por incapacidad médica), lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-1351-2015
- ER-2300-2015
- ER-2935-2015
- ER-2973-2015
- ER-3111-2012
- ER-4126-2015
- ER-4241-2015
- ER-4242-2015
- ER-4243-2015
- ER-4250-2015
- ER-4401-2015
- ER-4404-2015
- ER-4408-2015
- ER-4419-2015
- ER-4433-2015
- ER-4438-2015
- ER-4458-2015
- ER-4463-2015
- ER-4468-2015
- ER-4469-2015



- ER-4254-2015
- ER-4263-2015
- ER-4272-2015
- ER-4276-2015
- ER-4277-2015
- ER-4286-2015
- ER-4296-2015
- ER-4302-2015
- ER-4319-2015
- ER-4333-2015
- ER-4344-2015
- ER-4356-2015
- ER-4362-2015
- ER-4369-2015
- ER-4375-2015
- ER-4380-2015
- ER-4381-2015
- ER-4387-2015
- ER-4398-2015
- ER-4473-2015
- ER-4483-2015
- ER-4485-2015
- ER-4486-2015
- ER-4489-2015
- ER-4494-2015
- ER-4504-2015
- ER-4512-2015
- ER-4520-2015
- ER-4524-2015
- ER-4531-2015
- ER-4538-2015
- ER-4540-2015
- ER-4541-2015
- ER-4561-2015
- ER-4564-2015
- ER-4578-2015
- ER-4589-2015

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

#### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad.

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



**b) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

**c) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

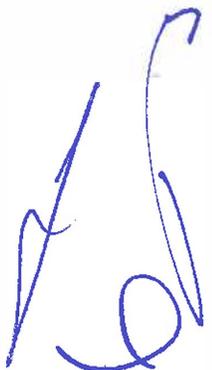
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no

a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles,





exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.  
[Énfasis añadido].

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o, fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**e) Parentesco:** Es el vínculo entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**g) Señas particulares:** Son aquellas marcas singulares y propias de cada individuo que sirven para su identificación o hacerlo distintos de los demás, por lo que al ser únicas de cada individuo sirven para identificarlo dentro de una colectividad, por lo que en este sentido deben de ser protegidas y por tanto testadas dentro de la versión pública que se analiza, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

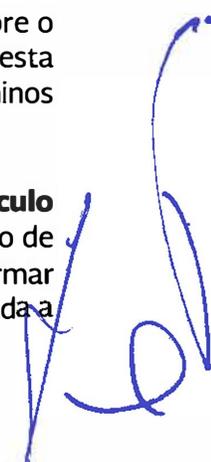
**h) Teléfono fijo y/o celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Alias, pseudónimo o nick name:** Nombre ficticio que una persona utiliza para designarse en el ejercicio de una actividad, por lo común literaria o artística o en este diminutivo de su nombre o apelativo, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**j) Marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor particular:** Los datos de identificación de un vehículo como marca, modelo, año de fabricación, clase, tipo, número de placas, número de puertas, país de origen, entre otros, al formar parte de un vehículo automotor y éste al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a





esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**k) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**l) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero y dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

**m) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**n) Número de expediente, credencial o de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la



Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

## II. Análisis de la clasificación de reserva.

Asimismo, respecto al nombre, firma y área de adscripción de policías, profesión u ocupación del servidor público sancionado, patrimonio de una persona física (sueldo), marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla, número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas e información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (inasistencias por incapacidad médica), del análisis realizado a dicha información, el OIC-PF comunicó que dicha información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar la clasificación de reserva manifestada por el OIC-PF de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, dicha unidad administrativa señaló lo siguiente:

Otorgar la información citada con anterioridad podría generar un daño Real, demostrable e identificable, En tanto que difundir la información multicitada, relacionada con elementos de la policía federal, implicaría que se ponga en riesgo la vida de los elementos de la corporación.

Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en planear actos delictivos que pongan en riesgo la estabilidad de la seguridad pública del país, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.



Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto al nombre, firma y área de adscripción de policías, profesión u ocupación del servidor público sancionado, patrimonio de una persona física (sueldo), marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla, número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas e información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (inasistencias por incapacidad médica), relacionada con elementos de la Policía Federal, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto previsto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **5 años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo subsistan las circunstancias que han dado origen a la presente reserva, se puede ampliar dicho periodo, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: “Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales así como reservados comunicados por el OIC-PF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

**RESOLUCIÓN A.1.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PF, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes, edad, domicilio particular, nombre de particulares y/o terceros, parentesco, sexo, señas particulares, número de teléfono particular, alias, pseudónimo o nick name, marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor particular, estado civil, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento y número de expediente, credencial o empleado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.-

Se **CONFIRMA** la clasificación como información reservada respecto al nombre, firma y área de adscripción de policías, profesión u ocupación del servidor público sancionado, patrimonio de una



**B.2 Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número. OIC/PF/514/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOCV/SN/113/187/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remitió el oficio número OIC/PF/514/2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, proveniente del Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), en donde sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, número de expediente, credencial o de empleado, cuenta bancaria y/o cuenta CLABE de personas físicas, nombre de particulares y/o terceros, nombre de usuario y contraseña, lo anterior en términos del artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, asimismo clasificó como información reservada el nombre, firma y área de adscripción de policías, número de placa, marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla y características, especificaciones técnicas de aeronaves, así como número económico, marca, modelo número de motor y de serie de aeronaves y número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 01-17 INTELIGENCIA
- Auditoría 02-17 ANTIDROGAS
- Auditoría 03-17 CNAC
- Auditoría 04-17 COA
- Seguimiento 05-17 (11-16) ADJ DIRECTAS
- Seguimiento Auditoría 05-17 (12-16) CIENTIFICA
- 05-17 (13-16) DIVISION FUERZAS FEDERALES
- Seguimiento 05-17 (16-16) ICMPT Y CP
- Seguimiento 05-17 (18-16) INVESTIGACIÓN
- Seguimiento 05-17 (19-16) ZACATECAS
- Seguimiento 05-17 (21-16) REC. HUMANOS
- Informe y Observaciones de Seguimiento 05-17 ASF

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**I. Análisis de la clasificación de confidencialidad.**



**a) Número de expediente, credencial o de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas privadas:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

**c) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.**

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

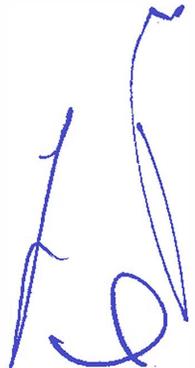
Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones

públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues,





ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**d) Nombre de usuario y/o contraseña:** Es aquel que una persona utiliza para designarse dentro de un sistema informático o digital para lo cual también establece los caracteres de seguridad (contraseña) y así poder entrar a dicho sistema, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

#### I. Análisis de la clasificación de reserva.

Asimismo, respecto al nombre, firma y área de adscripción de policías, número de placa, marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla, características, especificaciones técnicas de aeronaves, así como número económico, marca, modelo número de motor y de serie de aeronaves y número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas, el OIC-PF, señaló que dicha información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar la clasificación de reserva manifestada por el OIC-PF de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, dicha unidad administrativa señaló lo siguiente:

Otorgar la información citada con anterioridad podría generar un daño Real, demostrable e identificable, En tanto que difundir la información multicitada, relacionada con elementos de la policía federal, implicaría que se ponga en riesgo la vida de los elementos de la corporación.

Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en planear actos delictivos que pongan en riesgo la estabilidad de la seguridad pública del país, por lo que es proporcional en



virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto al nombre, firma y área de adscripción de policías, número de placa, marca, modelo, número de motor y placas de vehículo automotor de la corporación, así como número económico y número de patrulla y características, especificaciones técnicas de aeronaves, así como número económico, marca, modelo número de motor y de serie de aeronaves y número de armas, matrícula, calibre y marca de las mismas, relacionada con elementos de la Policía Federal, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto previsto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **5 años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo subsistan las circunstancias que han dado origen a la presente reserva, se puede ampliar dicho periodo, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales así como reservados comunicados por el OIC-PF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

**RESOLUCIÓN A.1.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PF, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de expediente, credencial o de empleado, nombre de particulares y/o terceros y nombre de usuario y/o contraseña, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Cuenta bancaria y/o cuenta CLABE de personas físicas, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la LFTAIP. -----



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
23 DE ENERO DE 2018

- 19 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temple